



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020**, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO, el escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio del presente año, firmado por el ciudadano Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por su propio derecho y con personalidad reconocida como denunciado dentro del presente procedimiento, mediante el cual desahoga la vista concedida mediante auto de fecha diez de junio del presente año, realizando una serie de manifestaciones que son de verse en el escrito que se atiende, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Derivado de lo anterior, y al haber transcurrido el término concedido para hacer manifestaciones relacionadas con la solicitud realizada por la denunciante, sin que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León realizaran manifestación alguna, esta Dirección Jurídica procede a proveer sobre la denuncia de incumplimiento de medidas cautelares presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, en los siguientes términos:

De los escritos presentados el día veintitrés y veintiocho de abril del presente año, se tiene a la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga denunciando el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, emitidos por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, atribuyéndole dicho incumplimiento a los denunciados de nombre Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, por presuntamente haber continuado perpetrando conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra. Dicho incumplimiento lo hace consistir esencialmente en una serie de publicaciones en las redes sociales de los denunciados, así como en la página web del medio de comunicación a su cargo, en las que presuntamente continúan emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios en su contra, mismos que atentan contra su dignidad de ser humano y que buscan minimizarla, atacarla y evidenciarla, más allá del cargo público que desempeña, aportando diversas pruebas técnicas a efecto de corroborar su dicho.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la denunciante, así como del sumario y las pruebas aportadas en el escrito que se atiende, se puede advertir lo siguiente, en cuanto a los denunciados:

- Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CPD18/2020, reiteradas mediante el diverso CPD10/2021:

CPD18/2020

"Medidas Cautelares

17. Esta Comisión considera procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a la que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

"b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió."

Efectos de las medidas cautelares

...

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por órdenes dadas a terceros, contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

..."

CPD10/2021

"...54. En consecuencia, se dejan intocadas las medidas cautelares y de protección ordenadas mediante acuerdo CPD18/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte, específicamente en los considerandos 17 a 23 del mismo, respecto al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, lo que se hace del conocimiento de las autoridades referidas en dicho acuerdo, para que persistan las mismas hasta que el órgano resolutor se pronuncie en la determinación que resuelva sobre el fondo de la denuncia, de tal suerte que se sigan implementando las medidas de seguridad necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la denunciante, de manera inmediata y sin dilación, a fin de que se encuentre protegida y se eviten los actos y omisiones que conduzcan a una posible violencia política por razón de género en su contra..."

De lo anterior se advierte que, en esencia, el denunciado tiene prohibido realizar actos de molestia hacia la denunciante por cualquier medio, incluyendo el digital, con estereotipos de género o de cualquier índole, siempre y cuando estos tengan un menoscabo en la víctima.

Así, tomando en cuenta lo señalado en el escrito de incumplimiento que se atiende, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, las cuales en su mayoría fueron certificadas mediante oficialía electoral, se tiene que el denunciando Sergio Jesús Zaragoza Sicre, presuntamente continuó realizando expresiones de desprecio con respecto a la denunciante, en diversas redes sociales con cuentas de su propiedad, a través de la divulgación de imágenes y mensajes para degradar moralmente y desacreditar políticamente a la entonces candidata.

En el marco de los supuestos discursos de odio emitidos por el presunto responsable, podemos observar que a la víctima se le califica como "asesina de bebés", "promotora de la muerte" y "con agenda infanticida", expresiones que evidentemente, encuadrarían en mensajes ofensivos y discriminatorios que vulneran su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, por lo que se advierte un incumplimiento por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, a la determinación de medidas cautelares adoptada por la Comisión Permanente de Denuncias mediante los mencionados Acuerdos.

Ahora bien, no se pasa por alto lo manifestado por el denunciando Sergio Jesús Zaragoza Sicre en su escrito de contestación de vista, en el cual argumenta que los mensajes a los que hace referencia la denunciante, no contienen elementos de género y tampoco se le afecta por su calidad de mujer, sin embargo, es importante hacer énfasis en el hecho de que la prohibición impuesta a través del mencionado acuerdo de medidas cautelares CPD18/2020, reiteradas mediante el diverso CPD10/2021, abarca cualquier mensaje ofensivo y discriminatorio en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, no solo los realizados por su condición de género, por lo que es advertible para este Instituto que varios de los mensajes denunciados pudieran considerarse ofensivos para la víctima, tal y como la misma manifiesta en el escrito que se atiende.

- Hiram Rodríguez Ledgard.

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CPD18/2020:

CPD18/2020

"Medidas Cautelares

17. Esta Comisión considera procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a la que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

"b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto,

por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.”

Efectos de las medidas cautelares

...

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por órdenes dadas a terceros, contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

...

En el caso del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se tiene que la denunciante basa el incumplimiento a las medidas cautelares en una serie de mensajes publicados en la red social twitter, un video de la red social Facebook y diversas columnas en la página web www.entregrillosychapulines.com, Sin embargo, de las expresiones contenidas en los mismos, específicamente los que se certificaron como existentes, este Órgano Instructor no advierte alguna expresión de ofensiva que atente contra su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal.

- Gerardo José Ponce de León.

Se le impusieron las siguientes medidas cautelares mediante acuerdo CPD21/2020:

CPD21/2020

“Medidas Cautelares

17. Esta Comisión considera procedente la adopción de medidas cautelares, específicamente a la que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 35 del Reglamento, consistente en:

“b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación

de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.”

Efectos de las medidas cautelares

...

19. En virtud de que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, esta Comisión, estimó procedente aprobar las medidas cautelares con respecto a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y al no advertir una variación significativa en los hechos imputados a los referidos denunciados en la queja que se atiende, con respecto a la presentada en fecha nueve de diciembre del presente año, es que se dictan medidas únicamente respecto al denunciado Gerardo Ponce de León, que deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por él hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena al denunciado Gerardo Ponce de León cese cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

...

La denunciante argumenta que el ciudadano Gerardo José Ponce de León, realizó comentarios ofensivos en su contra a través de una columna publicada en la siguiente liga electrónica: <https://www.marquesina.mx/362357>, sin embargo, de la certificación realizada mediante oficialía electoral, en la que se describe su contenido, no se observa que se haga referencia a la denunciante de mérito, razón por la cual no se advierten elementos para estimar una vulneración a los derechos de la quejosa.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación, se puede concluir que existe un incumplimiento por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, al expresar una clara apología a la violencia, no solo porque está promoviendo un rechazo a su entonces candidatura, sino también por estos discursos de repudio hacia sus ideologías, traduciéndose en un claro desacato a lo ordenado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto.

En relación con lo anterior, se tiene que, según el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las medidas

cautelares son los actos procedimentales que determine la Comisión Permanente de Denuncias, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

A su vez, el artículo 38, numeral 1, del citado Reglamento, establece que, cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Por su parte, el referido artículo define a las medidas de apremio como el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

De igual forma, el referido artículo, en su numeral 5 establece que los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

Al respecto, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.¹

Por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el órgano jurisdiccional está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

El uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente su aplicación.

Para ello se requiere, necesariamente en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable o sin duda alguna que, a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Así, después de un análisis a lo acordado por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, no se advierte apercibimiento alguno relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, situación que imposibilita a esta Dirección Jurídica para tomar una determinación con respecto a la imposición de medidas de apremio como resultado del incumplimiento denunciado, puesto que se actuaría en contravención a lo estipulado en el numeral 5 del mencionado artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, así como en los criterios jurisprudenciales antes citados.


En consecuencia de lo anterior, **se apercibe al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre**, de que en caso de incurrir nuevamente en el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas a cada uno de ellos mediante acuerdos CPD18/2020, CPD21/2020 y CPD10/2021, aprobados por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, se procederá a imponer alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atendiendo a la gravedad del incumplimiento denunciado y de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 del mencionado reglamento. De igual forma, se apercibe a los diversos denunciados **Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León**, en el entendido de que, en caso de incumplimiento a las medidas cautelares impuestas mediante los acuerdos respectivos, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del presente asunto, se les aplicara alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 17 del referido Reglamento.

Por otra parte, toda vez que esta autoridad ha dado cabal cumplimiento a los efectos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de abril del presente año, razón por la cual se ordena la remisión inmediata del presente expediente al referido Tribunal a fin de que se proceda en términos del artículo 297 SEXIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Notifíquese el presente auto a las partes vía correo electrónico autorizado y/o domicilio, en su caso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con veinte minutos del día treinta de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente **IEE/VPMG-02/2020** y su **acumulado IEE/VPMG-03/2020**, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas con veintiún minutos del día tres de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

